

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

**AUDIENCIA DE RENDICIÓN Y EXHIBICIÓN DE CUENTAS CONSAGRADA
EN LOS ARTÍCULOS 103 y 104 DE LA LEY 1306 DE 2009.**

**REFERENCIA: INTERDICCIÓN JUDICIAL
INCAPAZ: ANA LUCÍA SERRANO
RADICACIÓN: 11001311000282016013000**

En Bogotá siendo las 11:30 a.m. del día diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022) hora y fecha señalados en auto del veintidós (22) de marzo del presente año, el suscrito JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA, procede a constituir y seguidamente a declarar abierta la audiencia pública programada dentro del proceso de la referencia, cuyo objetivo es que la guardadora designada y demás interesados en el referido asunto, presenten un balance y confeccionen un inventario soportado respecto de los bienes de la incapaz ANA LUCÍA SERRANO, y luego para que rinda un informe de la situación personal del interdicto conforme lo estatuyen los artículos 103 y 104 de la ley 1306 de 2009.

Comparece con el fin antes indicado ÁNGEL DARÍO ORTÍZ SERRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 79'848.235 de Bogotá.

La guardadora suplente MIRYAM ORTIZ CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía No. 35'319.993 de Fontibón acompañada de su apoderado Jorge Augusto Rodríguez Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 79'848.235 de Bogotá y T.P: 186.718 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

Acto seguido se le toma el juramento de rigor y se le informa el objeto de la diligencia para luego concederle el uso de la palabra para que manifieste lo pertinente.

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar el compareciente indica la siguiente dirección de notificación: Calle 23 D No. 111-27 Barrio Internacional (Localidad Fontibón) Teléfono: 3138352837. Correo electrónico: angeldario0965@gmail.com.

En este estado de la diligencia el Juzgado considera necesario entrar a proferir el siguiente **AUTO**: Se agrega al expediente memorial allegado el 11 de mayo del 2022 (29 folios) contentivos del informe general de salud así como del balance contable del 2021, para el conocimiento de los interesados así como para los fines propios del caso corriéndosele traslado por el término de tres (3) días hábiles.

Para los efectos legales pertinentes, el Despacho tiene en cuenta las manifestaciones que realiza el guardador frente al estado de salud y tratamiento dado a la pupila así como lo relativo a los actos de representación.

Se requiere a los guardadores que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia emitida por el Juzgado de Origen frente a la Inscripción en el Registro Civil de Nacimiento como a la Publicación en un diario de amplia circulación. Situación que se les reiteró mediante providencias del 02 de octubre del 2017 (inciso 2) (fl. 101) y del 16 de noviembre del 2021 (fl. 114)

Nota el Despacho que el balance presentado, al ser el primero debía iniciar desde septiembre del **2017** al 31 de diciembre del 2021 y se presenta 2021 sin saber que ocurrió con posterioridad a la sentencia de interdicción así como los años 2018, 2019 y 2020; Ahora, como quiera que dicha información no se encuentra, no es posible verificar que saldo viene del año anterior y si el mismo es positivo o negativo; aparte, tampoco se puede visualizar en qué momento y debido a qué rublo, el patrimonio del pupilo viene decreciendo o ascendiendo.

Cuándo se revisa el balance allegado de fecha 2021 se encuentra que la pupila recibe una pensión y al parecer recibe dineros adicionales por concepto de primas en los meses de junio y/o diciembre sobre todo de los años 2018, 2019 y 2020 sin señalarse en qué fueron utilizados; se comunicó que también recibe arriendos por concepto de partes del inmueble sin saberse en qué meses y años en qué ocurrieron dichos ingresos y la utilización de los mismos; en consecuencia, **no** se acepta la presentación del balance general y se ordena al guardador que lo rehaga con las especificaciones dadas por este Estrado Judicial, a fin de que cumpla con las disposiciones contempladas en los artículos 103 y 104 de la Ley 1306, teniendo en cuenta que debe quedar claro el seguimiento patrimonial para este despacho así como a la generalidad interesada en la interdicción de Ana Lucía Serrano; para ello, se le otorga un término de **30 días hábiles**, advirtiéndose que el mismo debe provenir de un contador público, quien deberá asistir a la próxima audiencia y efectuar las explicaciones del caso. Conviene resaltar, que el informe contable debe dar a conocer cómo se encuentra el patrimonio al finalizar cada año a rendir.

En atención a que tanto en el memorial allegado y sus soportes, como en esta diligencia el curador señaló que se recibe emolumento pensional asignado a la pupila al parecer en calidad de sustitución de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, arriendos sobre un inmueble y el inmueble al parecer a nombre de la interdicta, como quiera que a la fecha no se ha presentado el inventario de bienes requerido en el numeral 3° de la sentencia emitida el 23 de Agosto del 2017 (fl. 97 y 98); el despacho ordena al representante legal principal de la señora Ana Lucía Serrano que efectúe el inventario de bienes de su prohijada en donde se pueda verificar el patrimonio completo de la interdicta incluidos los derechos de contenido económico que posea sean arriendos, pensiones o cualquier otro junto con los documentos de soporte. Se otorga el término de treinta (**30**) días hábiles. Se autoriza para que sea presentada mediante contador público con cargo al patrimonio de la pupila.

Se solicita al guardador que comunique los datos del contador (a) correspondiente para que en la próxima diligencia pueda ser vinculado a la misma de manera virtual así como para ser ubicado y notificado.

Se le recuerda a los guardadores que ya se encuentra en vigor el nuevo régimen de discapacidad establecido en la Ley 1996 del 2019 y para que revisen lo propio frente a lo expuesto en el artículo 56 de la mencionada normatividad.

Por la Oficina de Ejecución remítase **copia** íntegra, sea física o digital, del expediente al Juzgado de Origen Familia de Bogotá, quien conoció inicialmente el proceso de Interdicción para que conforme al artículo 56 de la Ley 1996 del 2019, proceda a la revisión de la situación jurídica de la persona bajo dicha medida ANA LUCÍA SERRANO y de ser pertinente decida si necesita apoyos judiciales o no. Sin perjuicio, que los interesados decidan iniciar la acción de que trata el artículo mencionado ante el Juez de conocimiento.

Se recomienda al guardador que ejerza con suma responsabilidad y diligencia sus funciones como representante legal del discapaz, indicándole que cualquier modificación respecto de la situación personal o patrimonial de su representado, debe informarlo a este Estrado Judicial quien continuará realizando seguimiento a este asunto conforme lo determina la Ley 1306 de 2009.

Notifíquese **personalmente** de la presente audiencia al Agente del Ministerio Público, para lo de su resorte. Téngase en cuenta para ello lo establecido en el decreto 806 del 2020.

Se informa al guardador que si así lo desea puede solicitar los datos del agente del Ministerio Público como de la Defensora de Familia para que lo orienten frente a las situaciones que no comprende respecto a este trámite.

En atención a la solicitud del abogado procede el Despacho, aprovechando que se encuentran presentes los curadores a tomar el acto de posesión, no sin antes advertirles que a la fecha no habían dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Origen frente a la inscripción y publicación para dar a conocer a la generalidad el estado de la pupila.

Se ordena a la Oficina de Apoyo Judicial que de este documento se expida una copia con destino a los interesados, si así lo requieren, previo el pago de las expensas necesarias. No obstante a ello, debido a la virtualidad de esta audiencia estas actas se remitirán a los correos en esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y en constancia se firma por el titular del Despacho de forma digital.

El Juez,

Firmado Por:

Gabriel Dario Juris Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Ejecución De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7139abdc524b8677dd35f272bd3faa8bbe6f79f528cd6ab77f804d2b48f7e981

Documento generado en 17/05/2022 01:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**